Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación **el** día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Manuel Magraner Guevara en solicitud de indulto de la pena de un año y un día de presidio correccional que la Audiencia de Cádiz le impuso en causa sobre estafa:

Considerando el escaso daño causado por el delito; el tiempo de condena ya cumplido con buena conducta, y el desamparo en que vive la sexagenaria madre del reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en indultar á Manuel Magraner Guevara del resto de la pena que se le impuso en esta causa.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José García López en solicitud de indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Zamora le impuso en causa sobre malversación de caudales:

Considerando que no pudo tenerse en cuenta legalmente el reintegro de gran parte de la suma defraudada, circunstancia que hizo agravar la pena, y el tiempo que ya lleva el reo cumpliendo condena con irreprensible conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indelto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar á José García López la pena que se le impuso en esta causa por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Luisa Fernández Gutiérrez en solicitud de indulto de la pena de reclusión perpétua, por la que se le conmutó la de muerte impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando que, descontados los dos años que á esta reo se rebajaron por servicios que prestó en el penal durante una epidemia colérica, resulta que lleva con exceso cumplidos los treinta años que exige el art. 29 del Código, y que la equidad aconseja en este caso el indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de dicha Real gracia:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Luisa Fernández Gutiérrez del resto de la pena impuesta.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

(*Gaceta núm.* 354).

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

A un Fiscal de Audiencia se ha dicho por este Centro lo que sigue:

«Con la comunicación de V. S. de 12 de Agosto último, se recibió en esta Fiscalía copia simple de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esa Audiencia territorial en el pleito ordinario de mayor cuantía seguido entre D....., sobre presunción de muerte, siendo parte el Ministerio fiscal; y el informe prevenido en la Circular de 5 de Junio de 1895 por haber preparado recurso de casación en el fondo contra dicha sentencia el referido señor...., manifiesta V. S. que, si bien en la sentencia no se consigna, es lo cierto que ha sido dictada de completa conformidad con lo pretendido en la segunda instancia por el Ministerio fiscal, que *discrepó* de lo sostenido on la primera por el fiscal municipal de....., de acuerdo con el que dictó sentencia el Juzgado, creyendo V. S. que porque el Ministerio fiscal interviene en este pleito por vía de requerimiento, y, por tanto, no como parte principal ni gestor de determinados intereses, sino más bien como Asesor del Tribunal, no estaba esa Fiscalía, á pesar de la conformidad del fallo de primera instancia con lo expuesto por el Fiscal municipal, obligada á sostenerlo, y que era libre en mantener *distinto criterio del de su subordinado;* habiendo surgido cierto incidente entre la Fiscalía y la Sala, porque, no obstante permitir ésta informar á la representación fiscal durante la vista del pleito en el sentido de tal variación de criterio, se ha negado á que conste así en la sentencia la petición fiscal en dicho acto deducida; y concluye V. S., que se ha decidido á dar cuenta de ese incidente por si este Centro estimase oportuna la práctica de alguna gestión para evitar su reproducción, ó procedente el utilizar algún recurso.

No desconociendo el celo por V. S. desplegado en el asunto, tengo, sin embargo, que significarle que descansa en algunos errores de concepto y en ciertas omisiones.

La cualidad de Asesor que el Ministerio fiscal tiene respecto de los Jueces y Tribunales en los asuntos á que es llamado por *requerimiento* de la ley, no le permite romper, antes bien le obliga á mantener, la *unidad* de su instituto, y le prohibe informar con criterios distintos, porque el Ministerio fiscal, *uno é indivisible,* un solo criterio debe tener sobre un mismo punto de debate; de otra suerte, se daría el absurdo de que hubiese tantos Ministerios fiscales cuantos fuesen los funcionarios informantes.

La ley orgánica del Poder judicial, al establecer la unidad y dependencia de nuestro Ministerio y los medios expeditos de realizarla; (artículos 841 y 842, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª); la adicional de 14 de Octubre de 1882, autorizando en su art. 58 á los Fiscales de las Audiencias *para examinar por sí los expedientes civiles que se tramiten en los Juzgados de primera instancia,* y la prevención 5.ª de la Circular de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893 (Memoria del 94, página 157), relativa á que para ejercitar esa facultad los Fiscales, hagan conocer su propósito á los Jueces, *á fin de que se entiendan con ellos las actuaciones y no con otro funcionario,* así como otras disposiciones que deben ser bien conocidas y aplicadas por todos y cada uno de los individuos del organismo fiscal, tienden precisamente á evitar lo que V. S. cree posible; esto es, el espectáculo de la disidencia de parecer en un mismo pleito entre un superior y un inferior jerárquico de ese indivisible organismo.

Tal disidencia revela omisión en el cumplimiento de los preceptos anteriormente recordados; porque de haber examinado V. S. *por sí*

mismo los autos, desde un principio, haciendo saber al Juez ese su propósito, para atenerse á la ley, hubiese dado *instrucciones* al Fiscal municipal, ó éste le hubiese *consultado*, y entonces aparecería nuestro Ministerio tal y como debe ser, con *esa unidad* sin la cual no responde á su prestigio y elevada misión.

Pero aun cuando hipotéticamente se admita la posibilidad de distintos criterios sobre un mismo pleito en funcionarios del Ministerio fiscal, no debe V. S. olvidar, que en la observación 11.ª de la circular de 8 de Marzo del corriente año, dejó sentada esta Fiscalía que, fuera de los casos de *expresa excepción*, el Ministerio público ha de ajustarse estrictamente en sus demandas y demás escritos y mociones á la *forma, al procedimiento y á los términos judiciales*, como el particular litigante; teniendo presente que, por lo mismo que debe exigir á todos la observancia de las leyes, es el primero obligado á cumplirlas con la mayor fidelidad.

Esto sentado, no puede V. S. desconocer que dictada la sentencia de primera instancia, y no habiendo apelado el Fiscal municipal por estar conforme con ella, sólo podría V. S. cambiar legalmente el criterio sostenido por nuestro oficio, aspirando á la revocación del fallo, *adhiriéndose á la apelación sobre los puntos que creyera que le era perjudicial la sentencia*, precisamente en el escrito á que se refieren los artículos 857 y 858 de la ley de Enjuiciamiento civil; *ni antes ni después* puede utilizarse este recurso, y como V. S. confiesa que *en el acto de la vista* fué cuando la representación fiscal sostuvo *distinto criterio* que en la primera instancia, resulta que no sólo se quebranta así la *unidad* de nuestro Ministerio, sinó que se utilizó *fuera de tiempo y sin forma legal* el recurso que ya no era lícito, según el mencionado precepto. Si la Sala dejó informar al Fiscal, no obstante lo dicho, fué sólo una tolerancia, pero sin verdadera eficacia, y la insistencia de esa Fiscalía en que constase en la sentencia su criterio, no tiene, por tanto, apoyo ninguno en la ley, pues se refiere á un recurso, como ya queda dicho, *informal y extemporáneo*; máxime no habiéndose pedido *en el acto mismo de la vista*, como en su caso hubiera sido procedente, que constase en la diligencia el indicado extremo, según el art. 334 de la expresada ley.

No hay gestión ninguna que practicar, ni recurso legal posible en el aludido incidente; siendo de desear que, inspirándose esa Fiscalía en las disposiciones que se citan, las tengan muy presentes para su más fiel observancia.»

Lo que transcribo á V. S. por medio de esta Circular, á fin de que en las materias de que se trata se ajuste V. S. al criterio que queda establecido, y dicte á sus subordinados las oportunas instrucciones á él ajustadas, dándome cuenta de todo ello.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1898. —Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de....

(Gaceta núm, 331.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

Circular

En la disposición primera transitoria de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos se previene que, en el plazo de un mes, los Gobernadores de provincia nombrarán libremente las Juntas interinas de dichas profesiones, á las que deberán facilitar los datos y antecedentes necesarios para la constitución de las definitivas en el más breve plazo posible, con arreglo á lo prevenido en los estatutos, para lo cual ha de tenerse presente lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del dia 25 del mismo mes.

De las comunicaciones recibidas en esta Subsecretaría resultan constituídos definitivamente dichos Colegios tan sólo en 15 provincias, hallándose en trámite de constitución las de los Colegios Médicos de Almería, Badajóz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, León, Logroño, Madrid, Orense, Oviedo, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya, y Zamora, y las de los Colegios de Farmacéuticos de Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya, y Zamora, y las de los Colegios de Farmacéuticos de Almería, Badajóz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya y Zamora; no habiéndose recibido en este Centro noticia alguna de la constitución de los Colegios de Canarias, Ciudad Real, Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, Murcia, Salamanca, Segovia, Valencia y Valladolid, ni del Colegio de Médicos de Burgos.

La constitución de las Juntas de gobierno para los efectos de la disposición 8.ª de las transitorias de dichos estatutos, que previene que terminado el primer año desde la organización de las mencionadas Juntas no podrán ejercer los Médicos y Farmacéuticos sus profesiones sin hallarse incorporados á los respectivos Colegios, es de suma urgencia para que los beneficios de la colegiación alcancen los más prontos resultados; y al efecto interreso de los correspondientes Gobiernos de provincia manifiesten á esta Subsecretaría la fecha en la que se hayan constituído las Juntas interinas, con objeto de conocer el termino de los plazos señalados en las disposiciones transitorias segunda y tercera de los estatutos.

Y asimismo encarezco á los referidos Gobiernos comuniquen sucesivamente y sin demora alguna las fechas en que se vayan cumpliendo los diferentes trámites que en las citadas disposiciones transitorias segunda y tercera se citan para el resultado definitivo.

Lo que comunico á V. S. á los expresados efectos. Madrid 21 de Diciembre de 1898.=El Subsecretario, Merino.=Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta núm. 356).

AYUNTAMIENTOS

Freás de Eiras

Llegada la época en que la Junta pericial debe dedicarse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y urbana del año económico de 1899 á 1900, todas las personas que posean fincavilidad en este municipio y hayan de sufrir alteración en su riqueza imponible, pueden dirigir instancia al Sr. Presidente de la Junta, en papel de la clase 12 desde el dia de la fecha al 31 de Enero próximo, acompañando á la misma todos los documentos que justifiquen la trasmisión así como el haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Freás de Eiras 8 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, José M. Martínez.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hace público: Que para pago de costas en que fué condenada María Blanco Incógnito, vecina de Calvos de Randin, por consecuencia de querella criminal que se le siguió por injurias, fueron embargadas á aquella, tasaron por perito y acordó anunciar para venta, las fincas siguientes.

1.ª Lama de Cerbá, centenal semiente, dos áreas, noventa centiáreas; linda Este Manuel de León, Sur comunal, Oeste Juan Benito y María Rodríguez y otros, y Norte Ramón Pérez: valor quince pesetas.

2.ª Rebulleira, huerta semiente setenta centiáreas; linda Este camino, pared en medio, Sur herederos Tomás Losada, Oeste casa de Benito Rodríguez, y Norte prado de Juan Benito Alvarez, pared en medio: valor veinte pesetas.

Total 35 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Calvos de Randín.

El remate tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza, el dia dieciseis de Enero del año próximo y hora de diez de la mañana. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y los que deseen presentarse licitadores tienen que hacer el depósito previo del diez por ciento del valor total. No hay títulos de propiedad, pero en su caso se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á 21 de de Diciembre de 1898.—Luis de la Escosura.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas impuestas á José Alvarez Randino, vecino de Farnadeiros de Muiños, por la Audiencia territorial de la Coruña, en pleito seguido en este Juzgado, contra su combecino José Gómez Fariñas, sobre resolución de la venta de la finca de «Curtiñal ó Pedrosa», por no haberse personado ante dicha Audiencia, en el término que le fué señalado, á agitar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada por este Juzgado, se le embargaron las fincas siguientes, radicantes en dicho Farnadeiros y municipo, las cuales se sacan á segunda subasta con la rebaja de la cuarta parte de su valor en tasa, con arreglo á la ley.

1.ª Una casa de alto y bajo, número 44, con corral, pajar y su terreno labradío que tiene unido, sito en términos de las «Laxas»; lindante Norte y Este casa de don Eduardo Corral, Sur y Oeste también casa y maizál de D. Constantino Alvarez, su extensión superficial de todo, cuatro áreas y veinte centiáreas: su valor cuatrocientas cuarenta y siete pesetas.

2.ª Una touza de «Leña» al sitio de «Armeizal»; linda Norte touza de Miguel González, Este camino, Sur touza de D. Agustín Rodríguez, y Oeste prado de Isidro da Bouza; su cabida tres áreas, setenta centiáreas: su valor veintiseis pesetas.

3.ª Un maizal al término da «Roza»; linda Norte labradío de José da Pena, Este de Migue González, Sur de Rosa González y Oeste de José María Alonso, semiente veintiseis áreas y veintiocho centiáreas: su valor doscientas noventa y tres pesetas.

4.ª Otro maizál en «Fontano»; linda Norte otro de D. Constantino Alvarez, Este otro de D. Juan Antonio Tejada y Sur otro de D. Manuel Alvarez; semiente dos áreas, noventa y seis centiáreas: su valor cuarenta y cinco pesetas.

5.ª Otro maizál en «Casares de Arriba»; linda Norte y Este, más de D. Juan Antonio Tejada, Sur Benito Gómez y Oeste más de Miguel González, semiente tres áreas, sesenta centiáreas: su valor cincuenta y tres pesetas.

Total ochocientas sesenta y cinco pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura de todas ó cada una de las fincas relacionadas, cuyos títulos de propiedad no han sido suplidos por el ejecutado al serle exigidos, se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado, establecido en la calle del Recreo, número 2, de once á doce de la mañana del dia diecisiete de Enero del año entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y deposite antes el diez por ciento del mismo sobre la mesa del Juzgado.

Bande 21 de Diciembre de 1898.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar

Consta de 6.493 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 11.								
1	»	Vicente Alvarez Prado	Roupeiro	Abacería	35'00	5'60	48'60	2'43	»	»
		Clase 12.								
2	»	Claudio Nóvoa	Pereiro	Aceite y vinagre	24'00	3'84	27'84	1'67	»	»
					59'00	9'44	68'44	4'10	»	»
		Tarifa 3.ª								
3	»	El pueblo de Lañoá camino	Covas	Fábrica loza ordinaria menos seis metros horno	16'80	2'69	19'49	1'17	»	»
4	»	Marcos Alvarez Crespo	Chaudarcas	Cinco ruedas molino menos de tres meses	32'50	5'20	37'70	2'26	»	»
5	»	Lorenzo Nespereira Pato	Pereiro	Cuatro idem	26'00	4'16	30'16	1'81	»	»
6	»	Manuel Ferreiro	Cachamuiña	Tres idem	19'50	3'12	22'62	1'36	»	»
7	»	Francisco Bermúdez	Idem	Tres idem	19'50	3'12	22'62	1'36	»	»
8	»	Bernardo Cofán Rivas	Idem	Dos idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
9	»	Manuel Prada	San Salvador	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
10	»	Camilo Cerviño	Idem	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
11	»	Agustín Rodríguez	Pereiro	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
12	»	Francisco Bermúdez	Cimadevila	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
13	»	Roque Cordeiro	Cebollino	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
14	»	Angel Fernández	Resobio	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
15	»	Domingo Ferreiro	Pereiro	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
16	»	Antonio González	Alén	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
17	»	Laureano Fernández	Castro	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
18	»	José Bermúdez	Cimadevila	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
19	»	Francisco Cebreiros	Tivianes	Idem	13'00	2'08	15'08	0'91	»	»
20	»	Alonso Fernández	Castadón	Una idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
21	»	Antonio Fernández	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
22	»	Francisco Gómez Gil	Alén	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
23	»	Pedro Feijóo	Revoredo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
24	»	Pedro Levices	Malobrigo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
25	»	Juan González	Rivela	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
26	»	Bernardo Pazo	Outeiro	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
27	»	Segundo Pérez	Calvelle	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
28	»	Isidro Pazo Parada	Ordelles	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
29	»	Manuel Rivero	Melias	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
30	»	Benito Salgado	Revoredo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
31	»	Andrés Vázquez	Frieira	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
32	»	Manuel Quintas	Ventas	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
33	»	Viuda de Gerardo Allo	Melias	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
34	»	Antonio Allo Lama	Lamagrande	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
35	»	Cayetano Bermúdez	Melias	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
36	»	Viuda de Dámaso Méndez	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
37	»	Antonio Pérez Nieto	Andorra	Fábrica de teja	52'00	8'32	60'32	3'82	»	»
					432'50	68'25	502'05	30'28	»	»
		Tarifa 4.ª								
		Orden judicial								
38	»	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»

Resumen						
Importa la 1.ª tarifa	59'00	9'44	68'44	4'10	»	»
Idem la 3.ª	432'80	69'25	502'05	30'31	»	»
Idem la 4.ª	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
TOTAL	513'50	82'21	596'01	35'94	»	»

Importa esta matrícula las figuradas quinientas trece pesetas cincuenta céntimos para el Tesoro, ochenta y dos veintiuna de recargo municipal, treinta y cinco noventa y cuatro para recaudación y cincuenta y una treinta y ocho de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro que en punto forman el total de seiscientas ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, la cual se remite con las copias y lista cobratoria respectivas á la Administración de Hacienda para los efectos de la ley. Pereiro de Aguiar Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Francisco Tesouro.—El Secretario, Marcial Cantón.

Don Marcial Cantón, Secretario del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.—Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público en la Secretaría de mi cargo por término de diez días según edicto públicado en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al dia nueve del actual sin que durante dicho plazo se hubiese presentado reclamación alguna.

Igualmente certifico: que la Junta municipal de este distrito acordó imponer el recargo del dieciseis por cien sobre las cuotas del Tesoro y que no hay individuos comprendidos en la tarifa quinta de patentes.

Y para que todo ello conste firmo la presente en Pereiro de Aguiar á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Marcial Cantón.—V.º B.º, Francisco Tesouro.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de Avión

Consta de 5.105 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Pofesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 11.								
1	»	Don Victor Fernández Cota	Alén	Abacería	25'00	29'00	1'74	30'74	»	»
2	»	Don José Moleiro Picón	Penedo	Idem	25'00	29'00	1'74	30'74	»	»
3	»	Don Manuel Amaro	Rubillón	Idem	25'00	29'00	1'74	30'74	»	»
		Clase 12.								
4	»	Don Abelino Blanco Blanco	Alén	Taberna	20'00	23'20	1'39	24'59	»	»
5	»	Don Camilo Lorenzo	Surrivas	Idem	20'00	23'20	1'39	24'59	»	»
					115'00	133'40	8'00	141'40	»	»
		Tarifa 4.ª								
		Orden judicial								
6	»	Don José Fernández Bujan y del Busto	San Justo	Notario	99'00	114'84	6'89	121'73	»	»
7	»	Don Angel Pinal Guerra	Amiudal	Secretario del Juzgado municipal	22'00	25'52	1'53	27'05	»	»
					121'00	140'36	8'42	148'78	»	»
				Resumen						
				Importa la tarifa 1.ª	115'00	133'40	8'00	141'40	»	»
				Idem la 4.ª	121'00	140'36	8'42	148'78	»	»
				TOTAL	236'00	273'76	16'42	290'18	»	»

Importa la anterior matrícula las figuradas doscientas noventa pesetas, dieciocho céntimos al año y setenta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos al trimestre por los conceptos en la misma figurados. Avión veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Manuel Terrazo.—El Secretario, Eduardo Penedo.

Don Eduardo Penedo, Secretario del Ayuntamiento de Avión.—Certifico: Que la precedente matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento formada para el próximo año económico de 1898-99, estuvo expuesta al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se insertó su anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, sin que durante dicho término se hubiese formulado reclamación alguna.

Y para que conste pongo la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Avión á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Penedo.—V.º B.º, Manuel Terrazo.